



SINDICALIZACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD: ¿RESTRINGIR O PROHIBIR?

Carrera: Abogacía

Alumno: Scavuzzo Nicolás

Legajo: ABG09288

DNI: 38412598

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derecho Laboral – Derecho a sindicalizarse del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba

SUMARIO:

1) INTRODUCCIÓN 2) ASPECTOS PROCESALES a) Premisa Fáctica b) Historia Procesal c) Decisión del Tribunal 3) RATIO DECIDENDI 4) ANÁLISIS DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA 5) POSICIÓN PERSONAL 6) CONCLUSIÓN 7) REFERENCIAS

1. INTRODUCCIÓN

El caso "Rearte" resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2020, trata una temática de relevancia política y social, como es el derecho (o no) de las fuerzas de seguridad a formar asociaciones sindicales. Acontecimientos como el acuartelamiento de la policía en Córdoba, o la protesta frente a la Residencia de Olivos por parte de efectivos de las fuerzas de seguridad bonaerenses refuerzan su actualidad y controversia.

Tanto el fallo objeto de análisis como su antecesor, "Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo", han sido resueltos en votación dividida por parte de los miembros de la Corte. Para arribar a una solución, se deben armonizar preceptos constitucionales como el derecho a organizarse sindicalmente de manera libre y democrática (art. 14 bis de la Constitución Nacional), la potestad del Poder Legislativo Provincial para regular el derecho a sindicalizarse de los agentes del Servicio Penitenciario (Ley 8.231) y diferentes principios y normas del derecho internacional (Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y demás instrumentos de DDHH).

Sin dudas, desde lo que nos atañe, lo jurídico, como desde lo político, es de gran importancia generar un espacio que procure solucionar, o por lo menos canalizar, el creciente descontento de quienes integran nuestras fuerzas de seguridad respecto a las condiciones materiales en que desarrollan su actividad.

2. ASPECTOS PROCESALES

A) Premisa Fáctica

Adriana Sandra Rearte, retirada del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba y Mariela Puga, en representación de la Asociación Civil Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba, iniciaron acción de amparo en contra

del Gobierno de la Provincia de Córdoba, con el objeto de que se autorizase al personal del Servicio Penitenciario de la Provincia a ejercer el derecho de asociación sindical. La parte actora sostuvo la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 10 de la ley 8231 - Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial -, que veda a los agentes penitenciarios la posibilidad de agremiarse. Afirmaron que la misma vulnera el derecho a sindicalizarse, reconocido tanto en la Ley Suprema como en diversos tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional.

B) Historia Procesal

La Sentencia abordada en el presente trabajo es dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que que la parte actora interpuso ante dicho Tribunal recurso de queja, en ocasión de haber sido denegado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (en adelante TSJ), el recurso extraordinario federal interpuesto por la accionante. Previamente, el TSJ confirmó lo decidido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, la cual rechazó la acción de amparo.

Conforme se desprende del trabajo realizado por Mariela Puga y Lucas Carranza Bertarelli (2021), el caso de análisis tiene su origen¹ en el Juzgado de Primera Instancia Nro. 31 de Córdoba, a cargo en ese entonces, del Dr. Novak. En oportunidad de dictar Sentencia, el juez hizo lugar a la acción de amparo entablada, declarando la inconstitucionalidad solicitada por la parte actora y reconociendo el derecho a sindicalización de quienes formaban parte del Servicio Penitenciario.

C) Decisión del Tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso directo entablado por la actora en contra de la decisión del Tribunal Superior de Justicia de denegar la concesión de recurso extraordinario. Respecto al fondo, por mayoría, confirmó la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba de no hacer lugar a la acción de amparo, con costas por su orden. El Dr. Rosatti, único que votó en disidencia, consideró procedente el recurso de queja y pertinente el planteo de la actora respecto al derecho de sindicalización del Servicio Penitenciario.

¹ La acción de amparo fue interpuesta en el año 2008.

3. RATIO DECIDENDI

El máximo Tribunal de nuestro país dispuso que se encontraban acreditados los requisitos para hacer lugar al recurso de hecho interpuesto por la accionante y considero procedente tratar la cuestión. Ingresando en el fondo, en primer término, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) equiparó en cuanto a sus cometidos, al personal de las fuerzas policiales con el personal del servicio penitenciario².

De esta manera, trazó una analogía con lo resuelto en la causa "Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales", (Fallos: 340:437). En esta ocasión, la CSJN denegó a la parte actora el derecho a sindicalizarse y consideró que no es inconstitucional la prohibición de formar asociación gremial aplicada a las fuerzas de seguridad.

Volviendo al fallo analizado, las actoras fundaron su pretensión en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que reconoce el derecho de los trabajadores a una organización sindical libre y democrática, en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en diferentes tratados internacionales de rango constitucional que contemplan la libertad sindical.

La mayoría de la CSJN integrada por el Dr. Lorenzetti, el Dr. Maqueda y la Dra. Highton de Nolasco, indicó que en nuestro sistema jurídico el derecho a sindicalizarse por parte de la policía y demás cuerpos de seguridad está reconocido por diferentes tratados internacionales³ (PIDESC O CADH). Sostuvieron que dicho reconocimiento está sujeto a que los Estados signatarios no hubiesen tomado medidas restrictivas al respecto⁴.

Es decir, que en la interpretación de la CSJN, los Tratados Internacionales son los que otorgan a los Estados la posibilidad de limitar o incluso prohibir el derecho. En este caso, la restricción surge de una ley formal,

² Esta primera decisión es controvertida por autores como Mariela Puga y Lucas Carranza Bertarelli (2021), que consideran que no deben equiparse las fuerzas policiales con el servicio penitenciario. Hecha esta aclaración, a los fines del presente trabajo no resulta necesario indagar en dicho planteo.

³ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8), Convención Americana de Derechos Humanos, citados en el fallo Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales.

⁴ Este razonamiento se encuentra desarrollado de manera pormenorizada en los considerandos 14 y 16 del Fallo Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales.

como la 8231 – Ley Orgánica del Servicio Penitenciario -, impugnada de inconstitucional por la accionante.

La CSJN afirmó que legislar sobre dicha materia es atribución de los legisladores de cada provincia, en virtud de la distribución de competencias de nuestro sistema federal. La relación entre las autoridades provinciales y sus fuerzas de seguridad pertenece a la esfera del empleo público local y, por lo tanto, integra el derecho público de cada provincia.

En consecuencia, el reconocimiento del derecho de sindicalización a las fuerzas de seguridad depende de que no exista una ley local que prohíba o restrinja su ejercicio, condición que es válida en función de la normativa integrante del bloque de constitucionalidad. Por estas razones, la CSJN confirmó la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 19, inc. 10 de la Ley 8231 de la Provincia de Córdoba.

Voto en Disidencia del Dr. Rosatti

Conforme se expuso precedentemente, el Dr. Rosatti consideró procedente el recurso de queja toda vez que se pone en discusión la validez de una ley Provincial, aduciendo que la misma es contraria a lo que dispone la Constitución Nacional. Respecto al fondo de la cuestión, el juez afirma que del art. 14 bis de la Constitución surge una diferencia entre *“el derecho de los trabajadores a asociarse en instituciones sindicales”* (final del primer párrafo) con *“los derechos y garantías reconocidos a tales asociaciones para la consecución de sus fines”* (segundo párrafo).

Que lo solicitado por la actora resulta de la aplicación directa del primer párrafo del artículo recién citado, sin necesitar ninguna intermediación normativa, solamente la previa inscripción en un registro especial. Por otro lado, retomando la posibilidad de aplicar restricciones que los Tratados Internacionales confieren a las autoridades locales, afirmó que no pueden entenderse como la posibilidad de *“suprimir”* el derecho a la sindicalización.

Refuerza su postura con lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que dice respecto a los Tratados Internacionales: *“no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben*

entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos". Dichas restricciones recaen entonces no sobre la posibilidad de asociación colectiva, si no sobre la reglamentación de su actividad.

Considera que la normativa local podrá establecer limitaciones a los derechos de las organizaciones sindicales, pero en ningún caso podrá impedir su formación. Resumiendo entonces, entiende el magistrado que: no puede negarse el derecho a sindicalizarse por parte de las fuerzas de seguridad, atento el mismo resulta de la aplicación directa del art. 14 bis de la Constitución Nacional y que, si es pertinente su reglamentación y limitación⁵ mediante una ley formal, compartiendo el criterio de la mayoría, de que dicha ley es potestad de las provincias conforme nuestro sistema federal.

4. ANALISIS DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

El primer principio enumerado dentro del derecho del trabajo es el denominado principio protectorio, por el cual se protege la dignidad del trabajador por su condición de persona humana. De este principio se desprenden algunas pautas de interpretación tales como: en caso de duda se debe interpretar la norma de la manera más favorable al trabajador o la aplicación de la norma más favorable al trabajador cuando una o más regulan igual situación jurídica (Grisolia, 2016).

El antecedente jurisprudencial más importante a la hora de analizar el caso "Rearte" es el dictado por la CSJN en el año 2017, denominado "Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo". En él, la CSJN denegó el derecho a sindicalizarse a los agentes policiales argumentando la constitucionalidad de una normativa local (establecida por las autoridades de la Provincia) que prohibía a la Policía formar asociaciones sindicales.

Fundamentó dicha decisión indicando que los Tratados Internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos o el Protocolo de San Salvador "reconocen" el derecho de la policía a sindicalizarse pero lo condicionan a que los Estados

⁵ En apoyo a su postura, el Dr. Rosatti cita ejemplos como ejemplos el art. 42 de la Constitución de Perú de 1993, art. 16 de la Constitución de Chile del año 2005 y un fallo del Supremo Tribunal Federal de Brasil de 2017.

signatarios no hubiesen adoptado medidas restrictivas al respecto. Con igual fundamentación la CSJN resolvió las causas "Sindicato de Policías y Penitenciarios de la Provincia de Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales" y "Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ ley de asoc. Sindicales" en 2021 y 2020, respectivamente. Basaure Miranda (2018) indica que la doctrina de la CSJN plasmada en el fallo "B., R. E. c/ Policía Federal Argentina s/ amparo" deja de manifiesto que el Tribunal considera a los miembros de las fuerzas de seguridad como trabajadores.

Sostiene Etchichury (2020), en ocasión de analizar el caso "Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo", que el razonamiento de la mayoría le niega a los policías un derecho consagrado en el texto constitucional del cual no se desprende ninguna restricción textual, y dicho análisis puede extenderse al caso "Rearte". Esta restricción además, se basa en un error argumentativo al quitarle la condición de trabajadores a quienes forman parte de las fuerzas de seguridad. Comparte este argumento con Basaure Miranda, (2018). Analizando el concepto de libertad sindical, Recalde (2015), indica que debe considerarse el fin que se persigue al establecer el derecho a la sindicalización de los trabajadores, siendo este, garantizar una herramienta para el desarrollo del hombre en el trabajo. Surge del art. 3 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, que la finalidad tiene que ver con sus condiciones de vida y de trabajo.

Afarian (2018), al analizar los Tratados Internacionales que regulan esta particular situación, sostiene que de los mismos no surge la posibilidad de prohibir el derecho a agremiarse, si no por el contrario, dichos instrumentos: "*exhortan a los Estados a limitar dichos derechos en caso de que lo crean conveniente y en base a razones de seguridad nacional, es decir, ninguno de ellos los prohíbe.*" (p. 122). Refuerza esta idea lo reglado por el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución, al reconocer la jerarquía constitucional de dichos tratados estableciendo que los mismos no dejan sin efecto los artículos de la primera parte y deben interpretarse de manera complementaria a los derechos y garantías consagradas. Así lo sostuvo el Dr. Rosatti en disidencia a la hora de votar.

Por otro lado, Puga y Carranza Bertarelli (2021) ponen en evidencia una de las aristas más controvertidas de la decisión del Tribunal, esto es, la *“inescindibilidad”* entre el derecho a formar un sindicato y los derechos que se desprenden del mismo como, el derecho a huelga, a expresar voluntad de asociación, a manifestar desacuerdos o formular reclamos. En igual sentido, Bouvier (2019) indica que la prohibición, al aludir a la “naturaleza” de la función de las fuerzas de seguridad, confunde el derecho a sindicalización con el derecho a huelga. De esta forma, el derecho a sindicalización es independiente de la posibilidad de contradecir órdenes o no prestar cooperación en tareas operativas o tácticas. Explica que en sistemas normativos que otorgan derechos sindicales a sus servicios de seguridad no se otorga el derecho a huelga, se permite reducir o quitar el servicio solo en tareas secundarias, y, en estos, tampoco se afecta la estructura jerárquica administrativa.

En la misma línea, Calandrón, Galar y Da Silva Lorenz (2020) indican que la reforma realizada por el parlamento uruguayo en 2015 habilitó a la fuerza policial a formar sindicatos, estableciendo por ley las restricciones e incluso prohibiciones a determinadas actividades como la huelga o la ocupación de los lugares de trabajo⁶. Al analizar los servicios y funciones que brindan a los trabajadores de la seguridad, destacan la asesoría legal para sus miembros, tareas de difusión y concientización respecto a las condiciones de trabajo o asistencia social para familias de miembros de la fuerza que están en una situación económica desventajosa.

Es relevante resaltar lo dicho por Arabel del Gordillo (2019). Ella contrapone el derecho a huelga de las fuerzas de seguridad con el derecho de los ciudadanos a contar con los servicios públicos, al afirmar que estos cuentan con protección constitucional, que requieren la prestación continuada por parte del Estado en condiciones de calidad y eficiencia.

La autora, al analizar dicha contradicción entre normas constitucionales, citando a Alexy, afirma que se debe introducir el principio de ponderación para dirimir el conflicto entre los valores y principios que colisionan. Moreso (2010) explica el procedimiento de la ponderación al indicar que en

⁶ Art. 35 de la Ley 19315 de la República Oriental del Uruguay.

algunas ocasiones: *“un principio precede al otro. Es por esta razón que se afirma que, en los casos concretos, los principios tienen diferente peso y el conflicto ha de resolverse según la dimensión de peso y no según la dimensión de validez.”*(p. 60).

Otra herramienta útil a la hora de ponderar normas o principios, es la jerarquía axiológica móvil. Guastini (2014) afirma que el juez a la hora de decidir realiza un juicio de valor comparativo entre principios constitucionales contrarios. Esta relación de valor es inestable, puede variar y solo es aplicable al caso concreto, pudiendo iguales principios ser valorados de manera distinta ante una situación concreta distinta.

5. POSICIÓN PERSONAL

Conforme se desprende de la doctrina y jurisprudencia que ha sido objeto de análisis en la sección precedente, considero que existen mejores argumentos a favor de la tesis que expone en minoría el Dr. Rosatti. La tesis “restrictiva” en contraposición a la tesis “prohibitiva” es más respetuosa de los principios constitucionales como así también de los Tratados Internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad.

De la letra de los Tratados Internacionales surge con mayor claridad la posibilidad de la restricción en el ejercicio del derecho por sobre la prohibición. El Convenio 87 de la OIT, en su art. 9, establece que *“La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio”*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su art. 22 también menciona la imposición de restricciones legales al ejercicio del derecho. Por otra parte, el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos, (1978) en su art. 16 inc. 3 si establece la facultad de prohibirlo.

El protocolo de San Salvador dispone la posibilidad de aplicar restricciones por parte de las autoridades locales. Al analizar los cuatro instrumentos recién mencionados, vemos que únicamente la Convención

Americana de Derechos Humanos incorpora en su articulado la privación del ejercicio en el derecho.

Retomando lo expuesto respecto al principio protectorio en el derecho del trabajo, a las claras surge que una interpretación favorable al trabajador, en este caso los integrantes de las fuerzas de seguridad, se inclinaría por la posibilidad de hacer lugar a las asociaciones sindicales, imponiendo si, restricciones al ejercicio de sus prerrogativas en función de la especial tarea que realizan. Ni del art. 14 bis de la Constitución Nacional, ni de la jurisprudencia de la CSJN surge la posibilidad de negarle la condición de trabajadores a las integrantes de las fuerzas de seguridad. La posibilidad de institucionalizar y canalizar por un mecanismo legítimo los reclamos, inquietudes y necesidades de quienes componen la policía o el servicio penitenciario puede desactivar situaciones angustiantes como las vividas frente a la Residencia de Olivos⁷ durante el año 2020 o lo sucedido en Córdoba en el año 2013⁸.

El art. 14 bis de la Constitución, en su primer párrafo, reconoce el derecho a la organización sindical libre y democrática y, establece en su segundo párrafo, las prerrogativas que dichas organizaciones pueden ejercer. Aquí comparto lo expuesto por Puga y Carranza Bertarelli (2021) y Bouvier (2019) respecto a que pueden escindirse o dividirse el derecho a asociarse sindicalmente por un lado, y las prerrogativas o derechos que surgen de la formación de una asociación sindical.

Esta solución nos permite, en primer lugar, no recurrir a la prohibición de derechos constitucionalmente consagrados. En segundo lugar, abre la puerta a pensar y considerar con que alcances pueden ejercerse las prerrogativas sindicales por parte de las fuerzas de seguridad sin que ello ponga en riesgo la seguridad de los ciudadanos.

Nos brinda una pauta Bouvier (2019) cuando indica que en otros países el ejercicio de los derechos sindicales por parte de quienes integran la policía o el servicio penitenciario, no afecta la estructura jerárquica de la fuerza,

⁷ Ver en: <https://www.infobae.com/politica/2021/02/09/pasaron-a-disponibilidad-a-400-policias-bonaerenses-que-participaron-de-las-protestas-frente-a-la-quinta-de-olivos/>

⁸ Ver en: <https://www.infobae.com/2013/12/04/1528321-paro-la-policia-cordoba-caos-y-saqueos-comercios/>

ni tampoco se permite a los trabajadores no prestar servicio en las tareas primarias. En la sección anterior se mencionó también el ejemplo de Uruguay, en donde aparecen muchas actividades y servicios que el sindicato puede brindar a sus trabajadores y que valoran y dignifican el trabajo de quienes forman parte de los servicios de seguridad, como la asesoría legal, la asistencia a familias con escasos recursos o la posibilidad de debatir y concientizar sobre las condiciones de trabajo.

¿ Puede ser suprimido el derecho a huelga?

A lo largo de este trabajo expresé mi apoyo a la tesis restrictiva por sobre la de prohibir la posibilidad de formar sindicatos por parte de las fuerzas de seguridad. Sin embargo, no dejo de advertir, que el derecho a huelga goza de la misma protección que el derecho a formar sindicato, al menos desde la letra de la Constitución.

El razonamiento hasta aquí desarrollado, podría utilizarse para justificar o argumentar que el derecho a huelga tampoco puede ser suprimido. Ante esta situación, considero pertinente retomar los conceptos analizados en el final de la sección anterior sobre las contradicciones o antinomias entre principios o derechos. En este sentido, debe resolverse el conflicto entre el derecho a huelga de los trabajadores y el derecho al servicio público en cuestión. Para esto sería necesario, por ejemplo, recurrir al método de la ponderación de Alexy; o, simplemente, siguiendo a Guastini, podríamos explicar la opción realizada por el órgano juzgador como una jerarquía axiológica móvil. Cada una de estas teorías presenta un método para decidir o para reconstruir la decisión, respectivamente, para optar o elegir, en el caso concreto, entre principios o normas constitucionales en contradicción.

Consideró que a diferencia del derecho a formar asociaciones sindicales, el derecho a huelga de las fuerzas de seguridad si contradice por ejemplo, lo normado en el art. 42 de la Constitución Nacional (provisión de servicios públicos) y puede poner en riesgo otros principios como el de libertad, propiedad, libre circulación, etc.

De esta forma, puede justificarse la restricción o incluso la supresión de algunas prerrogativas que surgen del derecho a sindicalizarse. Este es el caso

puntual del derecho a huelga del personal de seguridad, donde deben considerarse las consecuencias sociales que podría ocasionar y el consiguiente detrimento de otros derechos garantizados por la constitución.

6. CONCLUSIÓN

El fallo "Rearte", desde lo jurídico, nos pone ante un problema interpretativo. ¿Tienen derecho los agentes de las fuerzas de seguridad a asociarse y constituir sindicatos? La respuesta a esta pregunta debe darse considerando los principios y derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional como así también en los Tratados Internacionales que conforman el denominado "bloque de constitucionalidad".

A lo largo del presente trabajo he dejado manifiesta mi oposición a lo resuelto por la CSJN. Considero que lo dispuesto por la Corte, no pasa el filtro del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y su cláusula de incorporación y recepción de instrumentos internacionales. Que refuerza esta postura la necesidad de escindir y diferenciar el derecho a sindicalización del derecho a huelga, y que el primero, al menos desde mi óptica, no contradice ni pone en riesgo ningún otro principio consagrado en nuestra constitución.

Si bien existen normas contrapuestas y diferentes "posibles soluciones", una correcta interpretación e integración normativa nos lleva a inclinarnos por responder que los agentes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, deberían tener la posibilidad de formar asociaciones sindicales.

7. REFERENCIAS

Doctrina

- Afarian, J. (2018). Constitucionalidad de la sindicación de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales en Argentina: a propósito de la sentencia "SIPOBA c/. Ministerio de Trabajo". *Instituto de Cultura Jurídica*, 113 - 132.
- Arabel del Gordillo, A. C. (2019). DERECHO DE HUELGA, FUERZAS DE SEGURIDAD Y SERVICIOS ESENCIALES. *Cuadernos De Derecho Público. Universidad Católica de Córdoba*.
- Basauré Miranda, I. M. (2018). ¿ES POSIBLE LA SINDICALIZACIÓN DE LAS FUERZAS POLICIALES EN ARGENTINA? *Prudentia Iuris*, N° 86, UCA, 169-189.

- Bouvier, H. (2019). Equidad y sindicalización de la policía. *Derecho y Control UNC*, 103 - 120.
- Calandrón, S., Galar, S., & Da Silva Lorenz, M. (2020). El proceso de sindicalización de los gremios policiales en Uruguay. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*.
- Etchichury, H. J. (2020). Más allá del azul. Lecturas restrictivas de derechos sociales: sindicalización policial y penitenciaria ante la Corte Suprema. *Derechos en Acción*, 341-379.
- Grisolia, J. A. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires: 7ma. Edición AbeledoPerrot.
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y Argumentar*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Moreso, J. J. (2010). Alexy y la aritmética de la ponderación. *Cuadernos Sobre Jurisprudencia Constitucional. Universidad Pompeu Fabra*, 59-70.
- Puga, M., & Carranza Bertarelli, L. (2021). Una seguridad al margen de la ley. Análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 2020. *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés*.
- Recalde, M. (2015). *El modelo sindical argentino: régimen jurídico*. Villa María: Editorial Universitaria Villa María.

Jurisprudencia

- B., R. E. c/ Policía Federal Argentina s/ amparo, Fallos: 319: 3040 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 17 de Diciembre de 1996).
- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ ley de asoc. sindicales, 44551/2015 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 3 de Diciembre de 2020).
- Rearte, Adriana Sandra Y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo, 808/2012 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 13 de Agosto de 2020).
- Sindicato de Policías y Penitenciaros de la Provincia de Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales, 588/2013 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 22 de Abril de 2021).
- Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales, 340:437 (Cortes Suprema de Justicia de la Nación 11 de Abril de 2017).

Legislación

- Honorable Congreso de la Nación. (1994). *Constitución Nacional*. Obtenido de INFOLEG: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Organización de Estados Americanos. (18 de Julio de 1978). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Obtenido de Pacto de San José de Costa Rica: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacinal de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Organización Intenracional del Trabajo. (1948). *Convenio 87 Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación*. Obtenido de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C087

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba. (19 de Noviembre de 1992). Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba. Córdoba, Córdoba, Argentina. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-8231-123456789-0abc-defg-132-8000ovorpyel/actualizacion>